Acción	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2021-00098-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	LIZZETTE SENIOR FERNANDEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda Ejecutiva, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA SA, por medio de apoderado judicial, contra LIZZETTE SENIOR FERNANDEZ, con número de radicado 080014053011-2021-00098-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha Octubre 05 de 2021, que se abstuvo de ordenar el emplazamiento previa notificarlo a la dirección electrónica. Sírvase proveer.

Barranquilla, Enero 27 de 2.022.

El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y dispone:... "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen..."

Este medio de impugnación busca que el mismo Dispensador de Justicia que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere en forma parcial o total, empero es requisito indispensable para su viabilidad además de los estudiados que se motive el recurso, esto es que por escrito se le expongan al juez las razones de inconformismo o desacuerdo con su providencia, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil entrar a resolver.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial del demandante Dr. Juan Diego Cossio Jaramillo, pretende la revocatoria del auto de fecha Octubre 05 de 2021, el cual se abstiene de emplazar hasta que agote la notificación en la dirección electrónica aportada.

Alega el profesional del derecho recurrente, que en memorial de fecha 29 Septiembre de 2021, se manifestó que se desiste del correo electrónico de la demandada, porque no obra prueba suficiente de cómo se obtuvo, tan solo hace parte de la base de datos que la entidad demandante tiene en su poder, y consta en solo los pantallazos del aplicativo CYBER EQUIFAX LEGAL de uso y propiedad exclusivo de SCOTIABANK COLPATRIA, sin embargo, si a consideración de este Despacho, el pantallazo del aplicativo es prueba suficiente para probar de donde se obtuvo la información para la notificación electrónica se procederá agotar la notificación.

Valorando en su conjunto las pruebas y documentos allegados oportunamente al proceso, tenemos que no le asiste la razón al togado profesional del demandante, al solicitar el

emplazamiento, sin antes haber agotado la notificación personal a través de la dirección electrónica aportada al proceso en el acápite de notificaciones, por cuanto para esta suscrita es prueba suficiente la manifestación realizada bajo juramento al impetrar la demanda, que dicho correo la obtuvo de los pantallazos del aplicativo CYBER EQUIFAX LEGAL de uso y propiedad exclusivo de SCOTIABANK COLPATRIA, donde tienen la base de datos de todos sus clientes, por tal razón se le conmina a realizarla y darle cumplimiento así al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, considera ésta funcionaria judicial, sin mayores elucubraciones, que no han variado las razones de jure y de facto que sustenta el auto recurrido, por lo que se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha Octubre 05 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 006
Hoy: 28 Enero de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO